



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 00202 -2013-A/MUNIMOQ.

MOQUEGUA, 18 MAR. 2013

VISTOS: El Solicitud de Registro de Ingreso N° 031257 de fecha 22 de octubre 2012, el administrado MYO MYAT, solicita la devolución del Impuesto de Alcabala, Informe N° 181-2012-HAF/GAT/GM/MPMN emitido por Técnico en Tributación, Informe N° 048-2012-SDY/GAT/GM-MPMN emitido por Especialista en Tributación III, Informe N° 033-2013-LCHG/SGT/MPMN, emitido por el (e) de la Oficina Alternativa de la Sub Gerencia de Tesorería y el Informe N° 307-2013-GAJ-GM/MPMN, emitido por Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, con Solicitud de Registro de Ingreso N° 031257 de fecha 22 de octubre 2012, el administrado MYO MYAT, solicita la devolución del Impuesto de Alcabala, realizado con fecha 24 de setiembre del 2012 por el monto de S/. 12,019.84 nuevos soles, por la adquisición de un terreno de 5,538 m2 equivalente a S/. 168,000.00 Dólares Americanos, pero los problemas del terreno (No delimitación, invasión) no se pudo hacer la transferencia a ese monto y que posteriormente ambas partes tomaron la decisión de bajar el valor del terreno en \$ 120,000.00 Dólares Americanos realizando un nuevo pago de Alcabala por el monto de S/. 8,195.20 nuevos soles. Adjunta recibos de pago y las dos minutas debidamente firmadas.

Que, con Informe N° 181-2012-HAF/GAT/GM/MPMN emitido por Técnico en Tributación de la Gerencia de Administración Tributaria Humberto Ajahuana Fala, opina por la devolución el Impuesto de Alcabala, opinión que no tiene sustento legal.

Que, con Informe N° 048-2012-SDY/GAT/GM-MPMN emitido por Especialista en Tributación III de la Gerencia de Administración Tributaria opina que en virtud de los artículos 21° y 23° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF "El Impuesto de Alcabala grava las transferencias de inmuebles urbanos y rústicos a título oneroso y gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive la venta con reserva de dominio, por lo que el hecho generador de la obligación tributaria es de realización inmediata siendo el sujeto pasivo del impuesto en calidad de contribuyente el comprador. Así mismo indica que según el Inc. c) del Art. 27° de la Ley de Tributación Municipal establece un supuesto de inafectación a la resolución de los contratos de transferencia de inmuebles antes de la cancelación del precio más no la adquisición originalmente realizada, por lo que, indica que, el pago del impuesto de Alcabala efectuado por el administrado no tiene el carácter de indebido y no constituye un crédito a favor, por lo que no es procedente la devolución. Así mismo adjunta jurisprudencia Tribunal Fiscal N° 01567-2010 y del servicio de Administración Tributaria SAT.

Que, con Informe N° 033-2013-LCHG/SGT/MPMN, emitido por el (e) de la Oficina Alternativa de la Sub Gerencia de Tesorería indica que existen dos escrituras la de fecha 21-09-2012 y 18-10-2012 con una misma partida registral, existiendo duplicidad en la compra y venta, modificándose sólo el importe de lo pactado no existiendo anulación, por lo que es procedente la compra venta y pagos realizados por derecho de Alcabala, por lo que opina que es improcedente la devolución del impuesto de Alcabala.

Que, el Art. 949° del Código Civil prescribe que: "La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario".

Que, el Art. 1352° del Código Civil norma que: "Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por ley bajo sanción de nulidad".

Que, el Art. 1529° del Código Civil dispone que: "Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero".





Que, el Art. 21° del TUO. de la Ley de Tributación Municipal norma que: "El Impuesto de Alcabala es de realización inmediata y graba las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento".

Que, el Art. 23° del TUO. de la Ley de Tributación Municipal dispone que: "Es sujeto pasivo del Impuesto en calidad de contribuyente el comprador del inmueble".

Que, el Inc. c) Art. 27° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, prescribe que: "Esta inafecta del impuesto de Alcabala la Resolución del contrato de transferencia que se produzca antes de la cancelación del precio".

Que, estando a los hechos acaecidos, se tiene que con fecha 21 de setiembre del 2012, se suscribe la Minuta de Comprar Venta entre el Sr. Napoleón Guillermo Oscar Estremadoyro Mory en calidad de vendedor y el administrado reclamante Myo Myat en calidad de comprador, por este acto jurídico se ha producido una transferencia de propiedad de un inmueble urbano ya que está identificado el bien, el área y el precio se pago (según sus cláusulas), por tanto se ha perfeccionado el contrato de Compra venta por el consentimiento de partes conforme al los artículos 1352° y 1529° del Código Civil y este hecho de transferencia del bien inmueble constituye un acto jurídico válido que surtieron sus efectos desde su celebración y además genero la obligación del pago del Impuesto de Alcabala por parte del comprador según lo prescrito en los Arts. 21 y 23 del TUO de la Ley de Tributación Municipal, por tanto bien efectuado el pago efectuado por el administrado Myo Myat, por dicho acto por tanto no existe pago indebido, en ese sentido no es atendible lo solicitado sobre devolución del Impuesto de Alcabala.



Que, ahora el hecho de haberse dejado de lado dicha Compra Venta concretizada en la Minuta de fecha 21 de setiembre del 2012, según manifestaciones del administrado reclamante y vuelto a suscribir una nueva Minuta de Compra Venta con fecha 18 de octubre del 2012, ello no enerva la obligación de pago de Alcabala generada con la suscripción de la Minuta de fecha 21 de setiembre del 2012 ya que dicho acto nació válido y en su momento surtió sus efectos tributarios ya que el pago de Alcabala es de realización inmediata al perfeccionamiento de la compra venta, más si el hecho de haberse resuelto el contrato tácitamente no es causal de inafectación, según los supuestos previstos en el Art. 27 del TUO. de la Ley de Tributación Municipal.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20º concordante con el Art. 43º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de devolución del Impuesto de Alcabala peticionada por el administrado MYO MYAT por solicitud de Registro de Ingreso Nº 031257 de fecha 22 de octubre 2012, por las consideraciones expuestas

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la Distribución y Notificación de la Presente Resolución, incluido al Administrado MYO MYAT.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto


Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

ARCV/A/MPMN.
C.C. Arch.